

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPEDIENTE N.º 12/2026

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido en Toledo el 5 de marzo 2026, ha acordado la siguiente,

RESOLUCIÓN

Reunido el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, y visto el recurso de alzada interpuesto por D. J. [REDACTED], en representación de la ESCUELA FÚTBOL SALA JOAN LINARES - COLEGIO INFANTES, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo de fecha 12 de febrero de 2026, por la que se sancionó al equipo EFS JOAN LINARES - COLEGIO INFANTES B con la pérdida del encuentro con el resultado de seis goles a cero (6-0) por alineación indebida del jugador Lucas M.S. en el partido disputado el 31 de enero de 2026 contra el TOLEDO FÚTBOL SALA B, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 31 de enero de 2026, a las 09:30 horas, se disputó en el Pabellón de la Legua (Toledo) el encuentro de fútbol sala correspondiente al Programa Somos Deporte 3-18, categoría Alevín Masculino (AM-05 SG-TO), jornada 9, entre los equipos TOLEDO FÚTBOL SALA B (equipo local) y EFS JOAN LINARES - COLEGIO INFANTES B (equipo visitante), finalizando el partido con el resultado de 0-7 a favor del equipo visitante.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de febrero de 2026, el club TOLEDO FÚTBOL SALA presentó reclamación ante el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo, alegando que el equipo EFS JOAN LINARES - COLEGIO INFANTES B había alineado indebidamente al jugador L. [REDACTED] (DNI 55****10B), por los siguientes motivos:

- El jugador es de categoría Benjamín (nacido en 2016), categoría inferior a la Alevín.
- El jugador no estaba dado de alta en el Programa Somos Deporte 3-18.
- El jugador no figuraba en el formulario de inscripción del equipo Alevín B del club.
- Durante el partido, el reclamante solicitó al árbitro que hiciera constar la incidencia en el acta, comprometiéndose el árbitro a incluirla posteriormente, ya que no se cerró el acta "in situ" al tener más partidos que arbitrar.

TERCERO.- Junto con la reclamación, el club Toledo Fútbol Sala aportó la siguiente documentación:

- Imagen del partido donde se observa al jugador participando.



- Capturas de pantalla de redes sociales del club denunciado reflejando que el jugador había participado.
- Ficha federativa del jugador en la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha (FFCM), donde consta su categoría Benjamín.

CUARTO.- Mediante correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2026, el Secretario del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de Toledo notificó al club EFS JOAN LINARES - COLEGIO INFANTES la reclamación presentada, concediéndole plazo para formular alegaciones hasta las 14:00 horas del 5 de febrero de 2026 (*sic, debe entenderse 5 de marzo según el texto literal, aunque el escrito indica febrero*).

QUINTO.- Con fecha 5 de febrero de 2026, D. Jc [redacted], en representación del club EFS JOAN LINARES - COLEGIO INFANTES, presentó escrito de alegaciones ante el Comité de Disciplina Deportiva Escolar, manifestando lo siguiente:

- a) Reconoce expresamente que el jugador L [redacted] es de categoría Benjamín (año 2016).
- b) Alega que la participación de jugadores de categoría inferior en una superior está permitida por la normativa, siempre que se cumplan los requisitos administrativos.
- c) Manifiesta que, por causas sobrevenidas de última hora, no se pudo disponer de los jugadores benjamines que sí constan dados de alta en la competición y que figuran en el listado oficial del club.
- d) Ante la imposibilidad de completar la convocatoria, se decidió convocar a otro jugador benjamín de la Escuela, sin que hubiera tiempo material para tramitar su alta federativa con carácter previo al encuentro.
- e) Tras finalizar el partido, se hizo entrega de la ficha federativa y DNI del jugador al colegiado del encuentro.
- f) Alega que la decisión no se adoptó con ánimo de obtener ventaja competitiva ni con mala fe, sino exclusivamente por razones organizativas y formativas.
- g) Destaca que la participación del jugador careció de trascendencia en el resultado y en la clasificación:
 - Resultado amplio: 0-7
 - Toledo FS B ocupa la última posición con 0 puntos
 - EFS Joan Linares B ocupa la octava posición con 12 puntos
- h) Invoca el contexto de categorías de formación y el espíritu educativo del deporte escolar.
- i) Reconoce el carácter estrictamente administrativo de la incidencia y se compromete a extremar las precauciones.

SEXTO.- Junto con las alegaciones, el club aportó la siguiente documentación:

- Listado de jugadores alevines del equipo.
- Acta del partido.



- DNI del jugador L
- Ficha federativa del jugador (FFCM).
- Clasificación de la competición (grupo AM-05 SG-TO).

SÉPTIMO.- Mediante Resolución de fecha 12 de febrero de 2026, el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo acordó sancionar al equipo EFS JOAN LINARES - COLEGIO INFANTES B con la pérdida del encuentro con el resultado de seis goles a cero (6-0), en aplicación del artículo 112.3.a) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, por alineación indebida del jugador Lucas M.S., dado que no figuraba en el formulario de inscripción del equipo.

OCTAVO.- La resolución fue notificada al club por correo electrónico en fecha 12 de febrero de 2026, indicándose que contra la misma cabía interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación.

NOVENO.- Con fecha 13 de febrero de 2026 (registro de entrada n.º 512345), D. J. [redacted], en representación del club EFS JOAN LINARES - COLEGIO INFANTES, presentó recurso de alzada ante este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, solicitando: *“Que, teniendo por presentado este recurso, se sirva el órgano competente revisar la resolución dictada en primera instancia, aplicando un criterio de proporcionalidad acorde con los principios del Deporte Escolar y de formación, y acuerde dejar sin efecto las consecuencias deportivas impuestas, manteniendo el resultado del encuentro.”*

A los anteriores antecedentes de hecho, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso en base a lo establecido en la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.

SEGUNDO.- Entrando en el análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Estatutos de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.
- d) Reglamento disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.
- e) Reglamento técnico de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.



f) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

g) Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO.- Sobre la alineación indebida como infracción reglamentaria de carácter objetivo y formal, el artículo 112.3.a) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha establece:

“ Artículo 112º. Faltas cometidas por los clubs y sus sanciones.

(...)

3.- Son faltas muy graves, que se sancionarán con multa en cuantía de 301 a 1.000 euros y, en su caso, pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) La alineación indebida de un futbolista por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido.”

La alineación indebida es una infracción de resultado, que se consuma por el mero hecho de que un futbolista participe en un encuentro sin reunir los requisitos reglamentarios exigidos para su alineación, con independencia de la existencia o no de intencionalidad, mala fe o ánimo defraudatorio por parte del club, razón por la cual esta configuración objetiva responde a la necesidad de preservar la igualdad competitiva y la seguridad jurídica en el desarrollo de las competiciones deportivas, evitando situaciones de incertidumbre sobre la validez de los resultados y garantizando que todos los equipos compitan en las mismas condiciones y con los mismos requisitos formales.

Los requisitos para la alineación de un futbolista en un encuentro oficial tienen carácter estrictamente formal, debiendo cumplirse de manera previa e ineludible, sin que puedan ser sustituidos, subsanados o convalidados con posterioridad a la celebración del encuentro.

Asimismo, en el ámbito del deporte escolar regulado por la Orden 127/2025 (Programa Somos Deporte 3-18), el art. 10.2 establece lo siguiente: “2. La participación de un deportista en un encuentro o competición perteneciente a cualquiera de las fases que integran el campeonato sin la presentación de la documentación individual requerida en el presente artículo, inhabilitará al deportista a participar, suponiendo en caso de hacerlo, la comisión de una infracción de alineación indebida y la aplicación de la sanción correspondiente en los términos que establezca la normativa de la federación deportiva castellano-manchega de la modalidad en la que se produzca dicha situación.”

De acuerdo con la normativa expuesta, la sanción por alineación indebida establecida en el artículo 112.3.a) del Reglamento Disciplinario es de aplicación automática y preceptiva: pérdida del encuentro por el resultado de seis goles a cero (6-0), sin que exista margen de discrecionalidad para los órganos disciplinarios en su aplicación.

De todo lo expuesto, este CJDCLM concluye que la resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo de fecha 12 de febrero de 2026 se ajusta plenamente a Derecho y debe ser confirmada en todos sus extremos. En efecto, ha quedado acreditado de forma indubitada



que el jugador L... participó en el encuentro disputado el 31 de enero de 2026 entre los equipos TOLEDO FÚTBOL SALA B y EFS JOAN LINARES - COLEGIO INFANTES B sin figurar en el formulario de inscripción del equipo visitante, circunstancia que ha sido expresamente reconocida por el propio club recurrente en su escrito de alegaciones.

Esta circunstancia constituye, conforme al artículo 112.3.a) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, una infracción de alineación indebida, que determina de forma automática y preceptiva la pérdida del encuentro con el resultado de seis goles a cero (6-0).

Las alegaciones formuladas por el club recurrente, si bien ponen de manifiesto la ausencia de mala fe y la concurrencia de circunstancias organizativas que motivaron la decisión de alinear al jugador sin estar debidamente inscrito, no pueden ser acogidas por las siguientes razones: 1º. La alineación indebida es una infracción objetiva, que se consuma por el mero hecho de participar sin cumplir los requisitos formales, con independencia de la intencionalidad o mala fe del club; 2º. El requisito de figurar en el formulario de inscripción del equipo es un requisito formal e ineludible, que debe cumplirse con carácter previo a la participación del futbolista en el encuentro, sin que pueda ser subsanado o convalidado con posterioridad; 3º. Las “causas sobrevenidas” o “necesidades organizativas” alegadas por el club no constituyen causa de justificación para incumplir los requisitos formales de inscripción. Ante la imposibilidad de completar la convocatoria con jugadores debidamente inscritos, el club disponía de alternativas lícitas: solicitar el aplazamiento del encuentro, jugar con un número inferior de jugadores, o no disputar el encuentro asumiendo las consecuencias reglamentarias; 4º. Permitir que los clubes puedan alinear jugadores no inscritos alegando “causas sobrevenidas” o “necesidades organizativas” destruiría el sistema de inscripciones y generaría una situación de absoluta inseguridad jurídica, al quedar al arbitrio de cada club la decisión de cumplir o no con los requisitos formales en función de sus propias circunstancias; 5º. El hecho de que el jugador sea de categoría inferior (benjamín en lugar de alevín) no elimina la infracción, toda vez que el requisito infringido no es la categoría del jugador, sino su inscripción en el formulario del equipo, que es un requisito formal de obligado cumplimiento con independencia de la categoría de procedencia del jugador; 6º. La irrelevancia del resultado del partido (0-7) y de la clasificación de los equipos no afecta a la apreciación de la infracción ni a la aplicación de la sanción, que es automática y de carácter objetivo.

Este Comité quiere hacer hincapié en que, precisamente en el ámbito del deporte escolar, donde la participación es fundamentalmente de menores de edad y la finalidad es educativa y formativa, resulta aún más importante el estricto cumplimiento de los requisitos formales de inscripción, licencia y seguros, que garantizan la protección de los menores participantes y el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de responsabilidad civil y accidentes.

La finalidad educativa y formativa del deporte escolar no puede servir de cobertura para eludir el cumplimiento de requisitos formales que tienen por objeto garantizar la igualdad competitiva, la seguridad jurídica y la protección de los menores participantes. Al contrario, la función educativa del deporte escolar exige transmitir a los menores los valores de respeto a las normas, responsabilidad en el cumplimiento de los requisitos formales y lealtad deportiva hacia los rivales.

Como consecuencia de todo lo anterior, habiéndose cumplido los trámites que establece la Disposición Undécima de la Orden de la Consejería de Cultura de 22 de noviembre de 2000, por la que se aprueban



las normas de funcionamiento interno del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha (DOCM nº 122 de 5 de diciembre), el Pleno de este, **HA RESUELTO:**

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. J. [redacted], en representación de la ESCUELA FÚTBOL SALA JOAN LINARES - COLEGIO INFANTES, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo de fecha 12 de febrero de 2026.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

En Toledo, a 5 de marzo de 2026

EL PRESIDENTE

Fdo. Jé [redacted]

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 5 de marzo de 2026 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente N.º 12/26.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva